

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 158.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden é instruccion á ella adjunta, que literalmente copio.

«Motivos de utilidad pública manifestados por el Director del Conservatorio de artes, han inclinado el ánimo de S. M. á variar la época en que debe verificarse en esta Corte en el corriente año la esposicion de objetos de la industria nacional. Deberá abrirse esta en 1.º de Setiembre, concluyendo el 10 de Octubre, en que se celebra el natalicio de S. M., y distribuyendose en 19 de Noviembre, para solemnizar así su augusto nombre, los premios que al mérito se consagran. De Real orden lo comunico á V. S. incluyendole la instruccion que ha de regir, la cual dispondrá V. S. se publique desde luego, haciendola insertar en el boletin oficial y adoptando las demas medidas que espresa el artículo 18, entre las cuales será la primera el escitar el celo de las sociedades económicas de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1844.—Peñafloida.

Instruccion que deberá observarse para celebrar en Madrid la esposicion pública de

los productos de la industria española.

Artículo 1.º Empezará la esposicion el dia 1.º de Setiembre, y estará abierta hasta el 10 de Octubre siguiente.

Art. 2.º El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe político de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.º El Gefe político en la capital de la provincia, y los alcaldes constitucionales en sus respectivas jurisdicciones, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresa lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante y el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.º Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid para el dia 10 de Agosto.

Art. 5.º Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la esposicion pública, pero no ten-

drán opeion á los premios.

Art. 6.º Tampoco la tendrán los extranjeros residentes en España si no estan casados con española ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la esposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles por lo menos.

Art. 7.º El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.º y 4.º, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el género ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.º Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Director del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por sí mismos en la capital de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los géneros ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertar.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente que solo se admitirán las muestras que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cañamo, mezclas &c.; y en la loza, cristaleria, vidrieria, botoneras, listoneria &c., únicamente el surtido suficiente para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arregio á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que, concluida la esposicion, los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar

donde estén elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviendose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é inventos, hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma todo utensilio util en la economia rural, civil y doméstica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Se distribuirán estos el 19 de Noviembre para solemnizar asi los dias de S. M. la REINA.

Art. 16. Consistirán:

1.º En Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la REINA Doña Isabel 2.ª y una inscripcion honorifica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.ª En la honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3.º En honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente, por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º En mencion honorífica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artifices. A los que obtengan premio ó mencion, se les dará un exemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 17. Para calificar los objetos presentados y graduar los premios y distinciones, se atenderá;

1.º A que los generos y articulos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estraños de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriendose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Art. 18. Los Gefes políticos, al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia, á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciendoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas faciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

Madrid 4 de Febrero de 1844.—Peñaflorida »

Al transcribir á VV. la real orden é instruccion que preceden, para su puntual cumplimiento, inteligencia y publicidad, considero inutil encarecerles el grandioso pensamiento del Gobierno de S. M. al variar la época señalada para la esposicion de productos industriales, y al dictar reglas sencillas para facilitar su conduccion á la Corte. El contesto mismo de la instruccion bien meditado es el mejor y mas vivo estímulo para los genios emprendedores, para los ansiosos de gloria y para los que quisieran que la España rivalizara con las demas naciones privilegiadas de la Europa. En su suelo hay productos naturales, primeras materias, y solo falta laboriosidad y aplicacion. Estimuladas estas por el aprecio y aceptacion pública, y con el premio honorifico que ofrece el Gobierno, bastan para ponerlas en juego, porque el español busca la gloria como elemento que vive con el mismo. Pero las personas ilustradas, las corporaciones científicas, las sociedades económicas especialmente, pueden y deben ser los agentes mas poderosos para escitar este estímulo, removiendo obstáculos y facilitando los medios para que el ingenio nacional brille en los diferentes ramos y objetos de que es susceptible. No serán menos poderosos y utiles los esfuerzos que presten los ayuntamientos constitucionales y curas párrocos, porque su voz y sus insinuaciones siempre son bien oídas y respetadas. El deseo de S. M., el anhelo del Gobierno, y mi satisfaccion por que esta provincia industrial ocupe un lugar preferente y distinguido en la esposicion pública, quedarán sin efecto si los que por su posicion social, como particulares ó como autoridades, no trabajan, no ayudan, no ausilian al que no cuenta mas que con su industria

y lo inutiliza su pobreza. Espero por lo tanto que, ademas de dar á esta circular la publicidad que dejo prevenida, obren VV. segun lo permitan las circunstancias favorables de cada pueblo, prestando al que los busque cuantos auxilios conduzcan al objeto de ella.

Dios guarde á VV. muchos. Córdoba 16 de Febrero de 1844.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia.

INTENDENCIA.

Circular núm. 203.

El Escmo. Sr. Director general del Tesoro público con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministro de Hacienda se comunicó á esta Direccion en 22 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente. — Escmo. Sr. — Con esta fecha digo á D. Pascual Madoz lo que sigue: Reconocida la utilidad que los empleados han de reportar de la adquisicion de la obra que V. S. redacta, y cuya publicacion ha anunciado con el titulo de Diccionario Geográfico Estadístico é Histórico de España y ultramar, y estando recomendada su adquisicion por el Gobierno, S. M. se ha dignado acceder á la solicitud de V. S. relativa á que los empleados asi activos como pasivos puedan pagar el precio de dicha obra con sus sueldos atrasados, autorizando á V. S. para que admita recibos á cuenta de los atrasos, entendiendose al efecto y poniendose de acuerdo con la direccion general del Tesoro, y á calidad de que la adquisicion sea voluntaria y el pago por cuenta de atrasos de un solo ejemplar, y que del método que se adopte para el mejor orden de contabilidad se dé cuenta previamente á este ministerio. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. — De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y observancia de la ultima prevencion. — En su consecuencia propuso esta Direccion al Gobierno el método que podria adoptarse en este asunto para el mejor orden de contabilidad, y con fecha 24 de Enero último me comunica el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda la resolucion siguiente. — Escmo. Sr. — Conformandose S. M. con lo expuesto por V. E. de acuerdo con la contaduria general del reino en comunicacion de 9 del actual sobre el modo de que los empleados activos y pasivos satisfagan con sus sueldos atrasados el precio de la obra á que voluntariamente puedan suscribirse por un ejemplar, y está redactando D. Pascual Madoz, con el titulo de Diccionario Geográfico

Estadístico ó Histórico de España y ultramar, según se dispuso por real orden de 22 de Diciembre último, se ha servido mandar que al efecto se observen las reglas siguientes.

1.^a D. Pascual Madoz, autor del Diccionario en cuestion, nombrará en cada provincia un comisionado encargado de dar á los empleados suscritores las entregas ó tomo de dicha obra, tomando en equivalencia de su importe los recibos de aquellas.

2.^a Asimismo es de obligacion de Madoz proveer á las contadurías de provincia del correspondiente número de ejemplares impresos de obligaciones de suscripcion arregladas al adjunto modelo.

3.^a Verificada la suscripcion de un empleado por obligacion duplicada que formará; se entregará la una al comisionado de Madoz para su resguardo, y la otra obrará en la contaduría de la provincia respectiva, debiendo esta desde luego tener en cuenta indispensablemente los novecientos reales de su importe, haciendo la anotacion debida en la del individuo.

4.^a Los recibos parciales de los empleados en todo el reino por importe de las entregas ó tomos que recibieren, los presentará D. Pascual Madoz por semestres en esa Direccion con cuenta que documentará con dichos recibos encarpetados por provincias, con una relacion de los de cada una y un resumen del total importe de semestre.

5.^a Eesaminada la cuenta por la contaduría general del reino se le librará su importe como traslación de caudales á las diferentes provincias donde los empleados tienen la suya abierta, y á las cuales se remitirán los cargos consiguientes para debitarlos en la cuenta del interesado.

6.^a Ningun suscriptor tendrá derecho á exigir que la entrega de la obra se le haga sino en el punto donde se suscribió.

7.^a Con presencia de las suscripciones que se obtengan, y como medio preciso, se librará al autor la cantidad proporcionada que los fondos permitan por via de anticipo y como condicion general de toda suscripcion.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañando copia del modelo de que hace mérito la regla 2.^a Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, incluyendo el modelo que se cita en la regla 2.^a y un ejemplar del prospecto de la obra; cuidando V. S. de dar noticia á esta Direccion en 1.^o de cada mes de las suscripciones que se hayan hecho en todo el anterior para los efectos de que trata la regla 7.^a, poniendose de acuerdo para todo con el comisionada representante de D.

Pascual Madoz en esa provincia, y haciendo público este asunto por medio del boletín oficial para que llegue á noticia de todos los empleados activos y pasivos que existen en ella.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia. Córdoba 28 de Febrero de 1844.

==P. A. D. S. I.==Pedro Crós.

Circular núm. 202.

AVISO.

Siendo perentorias las obligaciones que pesan sobre el Tesoro público; notoria la escasez con que cuenta para cubrirlas; y no existiendo razón para que los deudores por arrendamientos de fincas del Estado y réditos de censos no hayan satisfecho los plazos vencidos, hago saber que si en el preciso término de veinte dias no realizan los deudores sus descubiertos en las respectivas administraciones de bienes nacionales de esta capital y partidos administrativos, se procederá al apremio sin consideracion de especie alguna. Córdoba 29 de Febrero de 1844.==P. A. D. S. I.—Crós.

AVISO.

Sociedad médica general de socorros mútuos. Comision provincial de Córdoba.

D. Antonio de la Torre y Duronj, Cirujano de tercera clase, residente en esta capital, desea inscribirse en nuestra sociedad, á cuyo fin ha presentado solicitud en 1.^o de Marzo de 1844.

Si alguna persona tuviere que reclamar contra la aptitud física ó moral del interesado, se servirá hacerlo en esta secretaría, en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Córdoba 1.^o de Marzo de 1844.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

CARRUAGE PARA MADRID.

De la propiedad de D. Alfonso Rodriguez saldrá uno de esta ciudad para dicha Corte el Viernes prócsimo. Las personas que gusten viajar ó hacer conducir arrobas pueden avistarse con su dueño calle de la Silleria número 6.

Imprenta de Garcia.